



Ocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0926
RADICADO N° 2022-00379-00

Atendiendo el hecho de que la presente demanda VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL reúne los requisitos sustanciales establecidos en el Art. 44 de la C.N., Ley 721 de 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, concordante con la Ley 1060 de 2006; amén de las formalidades prescritas en los Arts. 82 ss., y 386 del C. G. del P. habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM, incoada por ELIZABETH SALASAR FLOREZ, en nombre y representación de su menor hijo ETHAN SALAZAR FLOREZ, en contra de TERESA GÓMEZ MIRANDA y NESTOR JULIO CASTELBLANCO CÓRTEZ, progenitores del causante JOHNATAN MAURICIO CASTELBLANCO GÓMEZ, así como también frente a los herederos indeterminados del citado *de cujus*.

SEGUNDO: IMPÁRTASELE a la demanda el TRÁMITE VERBAL de que tratan los Arts. 368 y 386 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 del C. G. del P.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en los Arts. 87 y 303 del C. G. del P., se ORDENA EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOHNATAN MAURICIO CASTELBLANCO GÓMEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 1.020.392.476, en los términos de los Arts. 108 y 293 *Ibídem*, a fin de que comparezcan al Despacho a recibir personal notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiendo que de no

concurrir y cumplidos 15 días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido, designándoseles Curador *Ad-Litem*, con quien se proveerá la notificación; EMPLAZAMIENTO que se extenderá al progenitor del causante, esto es NESTOR JULIO CASTELBLANCO CORTÉS, atendiendo la manifestación hecha en el escrito de sustentación, acerca de la imposibilidad de dar cuenta del paradero del mismo.

Líbrese por Secretaria el edicto correspondiente; advirtiendo que conforme a lo reglado al Art. 10º de la Ley 2213 de 2022, se dispone que por Secretaria se haga la publicación únicamente por el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C. G. del P.

SEXTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 y Parágrafo del Numeral 4º del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SÉPTIMO: RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. DANIELA SUÁREZ SÁNCHEZ con T.P. No. 310.769 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1805a1287c493b1e722c5fa408c4682ac13c9fb5ba47ee54af611a9e288f4837**

Documento generado en 08/11/2022 02:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>